DICTAMEN N° 854
REFERENCIA: A.S. N° E 2- 2019 - 18308-DON SENDO S.A. s / R. de Queja c / R.I. N° 375 / 2019 A.T.P. y su agregado por cuerda.-

SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION Y COORDINACION

Se requiere la intervención de esta Asesoría General de Gobierno con motivo del Recurso de Queja (fs. 1 / 4vta) promovido por el Sr. EDUARDO MUÑOZ MANNI en nombre y representación como apoderado de DON SENDO S.A. – CUIT N° 30 – 68609849–0 con domicilio real en Ruta Nacional 11 KM 1007 de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, constituyendo domicilio legal en Marcelo T. de Alvear N° 515 de la ciudad de Resistencia contra la Resolución Interna (R.I.) N° 375 / 2019 de la Administración Tributaria Provincial (fs.24 / 29 antecedentes agregado por cuerda).

Analizadas las constancias formales del cuestionamiento recursivo surge que el mismo fue deducido contra la R.I. N° 375 / 2019 A.T.P. que resolvió: *"... No hacer lugar a la presentación del Sr. RENZO NICOLAS MEUCCI en carácter de presidente de la firma DON SENDO S.A. CUIT N° 30-68609849-0 con domicilio en calle Marcelo T. de Alvear N° 515de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco contra Resolución Interna de caducidad N° 3 / 2019-C de fecha 07/03/2019...Intimar a la firma de la deuda que asciende a la suma de PESOS UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CATORCE CENTAVOS ($ 1.079.434,14.-)..."*.

En concordancia con lo expuesto la Resolución Interna de Caducidad Ley N° 7148 N° 3/2019-C – CADUCIDAD DEL BENEFICIO (fs. 4/5 antecedentes agregado por cuerda) resolvió: *"Decáigase a partir del 201406 y hasta que se cumpla nuevamente con los requisitos exigidos por el artículo 1°de la Resolución General N° 1761, el beneficio de la bonificación del diez por ciento (10 %)sobre el Impuesto por Ingresos Brutos previsto en el artículo 8° de la Ley N° 7148 y su modificatoria Ley N° 7190 del contribuyente y / o responsable : DON SENDO S.A. CUIT N° 30-68609849- usufructuado desde el período fiscal 201405.- Motivo de Caducidad: DIFERENCIAS DETERMINADAS EN EL PROCESO DE VERIFICACION ...Intímese la deuda que surge del usufructo del beneficio establecido en el artículo 8° de la Ley N° 7148 y su modificatoria Ley N° 7190 por parte del contribuyente o responsable y que ha sido deducido de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Ingresos Brutos m{as los recargos correspondientes calculados al 31/03/2019 la cual asciende a la suma de PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.160.227,71.-), cuya discriminación se realiza en planilla anexa..."*.

Que la Resolución Interna de Caducidad Ley N° 7148 (actualmente Ley N° 2077 – F) N° 3/ 2019 – C refiere en sus " Considerandos : *"Que por el artículo 10 de la Ley N° 7148 - t.v. - el contribuyente DON SENDO S.A. CUIT N° 30-68609849-0 usufructúa en forma automática, el período fiscal 201405 la bonificación del diez por ciento (10%)sobre el Impuest4o por Ingresos Brutos, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Que según antecedentes obrantes en los registros informáticos del organismo, y en la O.I. N° 5389 / 2 el Departamento Regímenes Especiales dependiente de la Dirección de Tributos de la Dirección de Recaudación Tributaria , ha detectado irregularidades que ameritan la emisión de caducidad del beneficio, encontrándose las mismas en firmes a la fecha..."*.

COPIA DIGITAL

En sentido concordante los considerandos fundantes de la R.I. N° 375 / 2009 A.T.P. expresan: *"... Que a raíz del informe que devino de la O.I. N° 5389/2 surgieron diferencias en cuanto a las alícuotas que deberían aplicarse por las actividades por lo cual se encuentra inscripto ante esta Administración, se observó que en los períodos comprendidos en 04/2016 a 03/2017 y 05 /201, se verificó falta de aplicación de la alícuota del 4,5 % según R.G. N° 1817,además en relación a los montos imponibles declarados en Formularios A.T. N° 3123, se comparó dichos importes con los montos registrados en el Libro IVA ventas aportados por la firma detectándose diferencias en los períodos 05 a 12 / 2014; 01 a12 / 2015; 01, 06, a 08 y 10/2016;02 a 09 10 y 12 / 2017; 01 y 02 / 2018, procediéndose de esa manera a determinar de oficio la materia imponible según lo establecido en el Código Tributario Provincial artículos 27 y 29.*

"Como consecuencia de dicha fiscalización devino la caducidad del Beneficio del 10 % ya que según la R.G. N° 1761/13 establece en el artículo 6° la Caducidad Beneficio, dispuesta por el artículo 11 de la Ley N°7148 (actualmente art. 5 Ley N° 2077-F)tendrá lugar cuando resulten de una fiscalización o intimación realizada por este Organismo Fiscal, correspondiendo dictar Resolución Interna resolviendo la misma y reclamando los importes indebidamente apropiados por el contribuyente más los intereses resarcitorios y multas que correspondan, por lo que la Resolución de Caducidad está debidamente fundada en la normativa referida.".

Asimismo, se reelaboró Planilla de Liquidación original realizada por A.T.P. al tomar conocimiento de DDJJ rectificativas aportadas por el contribuyente con posterioridad a confección de la Resolución Interna de Caducidad N° 3/ 2019 – C, por tal motivo se adjuntó nueva Planilla tomando en cuenta los nuevos valores en la R.I. N° 375 / 2019.También de este modo se manifestó un reconocimiento expreso del incumplimiento por parte de la firma que da lugar al origen de la caducidad.

Que la Administración Tributaria ha actuado dentro del marco legal aplicable al caso en particular, dándose por concluida la etapa administrativa, procediéndose en consecuencia a dictar la R.I. N° 375/ 2019, po9r la cual se rechaza la presentación realizada por el recurrente, continuándose con las acciones hasta el debido cumplimiento de la misma, más los recargos y accesorios que pudieran corresponder hasta el momento de su efectivo pago.

Cabe destacar, que el artículo 56 del Código Tributario Provincial (Ley N° 83 F) establece*: "...Interpuesta la Queja ...la Cámara Fiscal dictará Resolución sobre la admisibilidad del Recurso...si la Cámara confirmara la Resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía ante el Superior Tribunal de Justicia (Cámara Contencioso – Administrativa). Si la revocara acordando la apelación interpuesta conferirá traslado a la A.T.P. a los efectos de la contestación a los fundamentos del recurrente...".*

Que la Asesoría General de Gobierno mantiene unánime y pacífico criterio en el tema, al determinar en continuos dictámenes: *"Que analizados los antecedentes agregados a la causa cabe señalar que la presentación efectuada por el recurrente resulta formalmente inadmisible, en razón de que el Recurso de Queja procede solo contra un acto denegatorio expreso de la autoridad administrativa en cuanto a la concesión de los Recursos Jerárquico y de Nulidad tal como lo dispone la Ley..." (art. 55/56 Ley N° 83 F- C.T.P. en concordancia con el art. 107 / 108 de la Ley N° 179 A- C.P.A.)(Autos: Expte. N° 900-0011-92-ALEGRE Ceferino s / Recurso de Queja – Dictamen N° 460 / 97 A.G.G.).*

"... La presentación efectuada resulta improcedente en razón de que el Recurso de Queja procede solo contra un acto denegatorio expreso de la autoridad administrativa en cuanto a la concesión de los Recursos Jerárquicos y de Nulidad ..." (arts.55 / 56 C.T.P. concordante con los arts. 107 / 108 C.P.A.) (autos : Expte. N° 100-0493-96- ROSSO Alcides Ramón s / Recurso de Queja- Dictamen N° 284 / 96 A.G.G.).

" Que analizados los extremos que hacen a la admisibilidad formal del reclamo se advierte, que el Recurso de Queja interpuesto contra la Resolución Ministerial resulta improcedente, toda vez que la vía recursiva

COPIA DIGITAL

intentada se admite cuando el Recurso Jerárquico no es considerado por la autoridad superior, supuesto que no se dio en el caso que nos ocupa, pues los Recursos de Reconsideración con Jerárquico en subsidio impetrados, fueron correctamente denegados...". (autos: Expte. N°010-071196- VON SIEBENTHAL Juan Anastasio s / Recurso de Queja- Dictamen N° 250 / 97 A.G.G.).

Que consecuentemente entendemos, que la Resolución recurrida es un acto administrativo absolutamente regular, en cuanto fuera dictado por autoridad u organismo competente, en ejercicio de funciones regaladas y no se halla atacado por elemento viciado alguno que lo puedan afectar de nulidad, de tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, regular, tiene plena eficacia y ejecutoriedad.

Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar por manifiestamente inadmisible e improcedente el Recurso de Queja interpuesto por la firma DON SENDO S.A. CUIT N° 30-68609849-0 contra la R.I. N° 375 / 2019 A.T.P .-

Atentamente.-

Dr. JOSE ANTONIO GREGORASKI
Abogado Asesor
Asesoría Gral Gobierno

29 OCT. 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

RESISTENCIA,

VISTO:

La A.S. N° E-2-2019-18308 y su agregado por cuerda y;

CONSIDERANDO:

Que por la misma tramita el Recurso de Queja promovido por el Sr. Eduardo Muñoz Manni en nombre y representación como apoderado de DON SENDO S.A. – CUIT N° 30–68609849–0 con domicilio real en Ruta Nacional 11 KM 1007 de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, constituyendo domicilio legal en Marcelo T. de Alvear N° 515 de la ciudad de Resistencia contra la Resolución Interna (R.I.) N° 375/2019 de la Administración Tributaria Provincial;

Que analizadas las constancias formales del cuestionamiento recursivo surge que el mismo fue deducido contra la R.I. N° 375/2019 A.T.P. que resolvió: "…No hacer lugar a la presentación del Sr. Renzo Nicolás Meucci en carácter de presidente de la firma DON SENDO S.A. CUIT N° 30-68609849-0 con domicilio en calle Marcelo T. de Alvear N° 515 de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco contra Resolución Interna de caducidad N° 3/2019-C de fecha 07/03/2019…Intimar a la firma de la deuda que asciende a la suma de Pesos Un Millón Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Con 14/100 ($ 1.079.434,14)…";

Que en concordancia con lo expuesto, la Resolución Interna de Caducidad Ley N° 7148 N° 3/2019-C – Caducidad del Beneficio resolvió: "Decáigase a partir del 201406 y hasta que se cumpla nuevamente con los requisitos exigidos por el artículo 1°de la Resolución General N° 1761, el beneficio de la bonificación del diez por ciento (10 %) sobre el Impuesto por Ingresos Brutos previsto en el artículo 8° de la Ley N° 7148 y su modificatoria Ley N° 7190 del contribuyente y/o responsable: DON SENDO S.A. CUIT N° 30-68609849-usufructuado desde el período fiscal 201405. Motivo de Caducidad: Diferencias Determinadas en el Proceso de Verificación …Intímese la deuda que surge del usufructo del beneficio establecido en el artículo 8° de la Ley N° 7148 y su modificatoria Ley N° 7190 por parte del contribuyente o responsable y que ha sido deducido de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Ingresos Brutos m{as los recargos correspondientes calculados al 31/03/2019 la cual asciende a la suma de Pesos Un Millón Ciento Sesenta Mil Doscientos Veintisiete Con 71/100 ($ 1.160.227,71), cuya discriminación se realiza en planilla anexa…";

Que la Resolución Interna de Caducidad Ley N° 7148 (actualmente Ley N° 2077–F) N° 3/2019 – C refiere en sus considerandos: "Que por el artículo 10 de la Ley N° 7148 - t.v. el contribuyente DON SENDO S.A. CUIT N° 30-68609849-0 usufructúa en forma automática, el período fiscal 201405 la bonificación del diez por ciento (10%)sobre el Impuest4o por Ingresos Brutos, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Que según antecedentes obrantes en los registros informáticos del organismo, y en la O.I. N° 5389/2 el Departamento Regímenes Especiales dependiente de la Dirección de Tributos de la Dirección de Recaudación Tributaria, ha detectado

COPIA DIGITAL

irregularidades que ameritan la emisión de caducidad del beneficio, encontrándose las mismas en firmes a la fecha…";

Que en sentido concordante los considerandos fundantes de la R.I. N° 375/2009 A.T.P. expresan: "… Que a raíz del informe que devino de la O.I. N° 5389/2 surgieron diferencias en cuanto a las alícuotas que deberían aplicarse por las actividades por lo cual se encuentra inscripto ante esta Administración, se observó que en los períodos comprendidos en 04/2016 a 03/2017 y 05 /201, se verificó falta de aplicación de la alícuota del 4,5 % según R.G. N° 1817,además en relación a los montos imponibles declarados en Formularios A.T. N° 3123, se comparó dichos importes con los montos registrados en el Libro IVA ventas aportados por la firma detectándose diferencias en los períodos 05 a 12/2014; 01 a 12/2015; 01, 06, a 08 y 10/2016;02 a 09 10 y 12/2017; 01 y 02/2018, procediéndose de esa manera a determinar de oficio la materia imponible según lo establecido en el Código Tributario Provincial artículos 27 y 29;

Que "… Como consecuencia de dicha fiscalización devino la caducidad del Beneficio del 10 % ya que según la R.G. N° 1761/13 establece en el artículo 6° la Caducidad Beneficio, dispuesta por el artículo 11 de la Ley N°7148 (actualmente art. 5 Ley N° 2077-F) tendrá lugar cuando resulten de una fiscalización o intimación realizada por este Organismo Fiscal, correspondiendo dictar Resolución Interna resolviendo la misma y reclamando los importes indebidamente apropiados por el contribuyente más los intereses resarcitorios y multas que correspondan, por lo que la Resolución de Caducidad está debidamente fundada en la normativa referida.";

Que asimismo, se reelaboró Planilla de Liquidación original realizada por A.T.P. al tomar conocimiento de DDJJ rectificativas aportadas por el contribuyente con posterioridad a confección de la Resolución Interna de Caducidad N° 3/2019–C, por tal motivo se adjuntó nueva Planilla tomando en cuenta los nuevos valores en la R.I. N° 375/2019. También de este modo se manifestó un reconocimiento expreso del incumplimiento por parte de la firma que da lugar al origen de la caducidad.;

Que la Administración Tributaria ha actuado dentro del marco legal aplicable al caso en particular, dándose por concluida la etapa administrativa, procediéndose en consecuencia a dictar la R.I. N° 375/2019, por la cual se rechaza la presentación realizada por el recurrente, continuándose con las acciones hasta el debido cumplimiento de la misma, más los recargos y accesorios que pudieran corresponder hasta el momento de su efectivo pago;

Que cabe destacar, que el artículo 56 del Código Tributario Provincial (Ley N° 83-F) establece: "…Interpuesta la Queja …la Cámara Fiscal dictará Resolución sobre la admisibilidad del Recurso…si la Cámara confirmara la Resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía ante el Superior Tribunal de Justicia (Cámara Contencioso – Administrativa). Si la revocara acordando la apelación interpuesta conferirá traslado a la A.T.P. a los efectos de la contestación a los fundamentos del recurrente…";

Que la Asesoría General de Gobierno mantiene unánime y pacífico criterio en el tema, al determinar en continuos dictámenes: "Que analizados los antecedentes agregados a la causa cabe señalar que la

COPIA DIGITAL

presentación efectuada por el recurrente resulta formalmente inadmisible, en razón de que el Recurso de Queja procede solo contra un acto denegatorio expreso de la autoridad administrativa en cuanto a la concesión de los Recursos Jerárquico y de Nulidad tal como lo dispone la Ley..." (art. 55/56 Ley N° 83 F-C.T.P. en concordancia con el art. 107/108 de la Ley N° 179 A- C.P.A.), (Autos: Expte. N° 900-0011-92 - Alegre Ceferino s/ Recurso de Queja – Dictamen N° 460/97 A.G.G.);

Que "... La presentación efectuada resulta improcedente en razón de que el Recurso de Queja procede solo contra un acto denegatorio expreso de la autoridad administrativa en cuanto a la concesión de los Recursos Jerárquicos y de Nulidad ..." (arts.55/56 C.T.P. concordante con los arts. 107/108 C.P.A.) (autos: Expte. N° 100-0493-96- Rosso, Alcides Ramón s / Recurso de Queja- Dictamen N° 284/96 A.G.G.).

"Que analizados los extremos que hacen a la admisibilidad formal del reclamo se advierte, que el Recurso de Queja interpuesto contra la Resolución Ministerial resulta improcedente, toda vez que la vía recursiva intentada se admite cuando el Recurso Jerárquico no es considerado por la autoridad superior, supuesto que no se dio en el caso que nos ocupa, pues los Recursos de Reconsideración con Jerárquico en subsidio impetrados, fueron correctamente denegados...". (autos: Expte. N°010-071196- Von Siebenthal Juan Anastasio s/ Recurso de Queja- Dictamen N° 250/97 A.G.G.);

Que consecuentemente entendemos, que la Resolución recurrida es un acto administrativo absolutamente regular, en cuanto fuera dictado por autoridad u organismo competente, en ejercicio de funciones regaladas y no se halla atacado por elemento viciado alguno que lo puedan afectar de nulidad, de tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, regular, tiene plena eficacia y ejecutoriedad;

Que por todo lo expuesto, y en un todo de acuerdo con el Dictamen N° 854/19 de la Asesoría General de Gobierno que antecede a este acto, corresponde rechazar por manifiestamente inadmisible e improcedente el Recurso de Queja interpuesto por la firma DON SENDO S.A. CUIT N° 30-68609849-0 contra la R.I. N° 375/2019 A.T.P.;

Que por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1°: Rechácese por improcedente al Recurso de Queja interpuesto por la firma DON SENDO S.A. contra la Resolución Interna N° 375/2019 de la Administración Tributaria Provincial atento a lo expuesto precedentemente.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°:_____

COPIA DIGITAL